

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **RESTITUCION DE TENENCIA No. 2019-00869**

Demandante: **WILLIAM DE JESUS GÓMEZ DIAZ**

Demandado: **CLARA LILIANA PULIDO GARZÓN**

Surtido el trámite de la instancia, procede el Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

WILLIAM DE JESUS GÓMEZ DIAZ demandó a CLARA LILIANA PULIDO GARZON para que previos los trámites del proceso VERBAL se declare que entre las partes existió un contrato de comodato gratuito cuya terminación se da el 30 de mayo de 2018 y como consecuencia se ordene a la demandada la restitución del inmueble ubicado en la CARRERA 79 No. 19-20 TORRE 3 APARTAMENTO 1303, PARQUEADERO No. 377 y DEPOSITO No. 167 CONJUNTO RESIDENCIAL LA SABANA, BARRIO LA FELICIDAD de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se registran en la demanda.

Como soporte de las pretensiones relató que la demandada mediante email del 8 de abril de 2014 le solicito al demandante prestado el apartamento de su propiedad, admitiendo que lo cuidaría y devolvería cuando él se lo dijera.

Informa que el 9 de agosto de 2014 la demandada envió al demandante 11 videos mostrando su llegada sola al apartamento referido y un recorrido de como lo recibe, evidenciándose la celebración de un contrato de comodato gratuito.

La demandada radicó demanda de unión marital de hecho en noviembre 29 de 2017 ante el Juzgado 20 de Familia de Bogotá con radicado No. 1001311002020170100900 solicitando medidas cautelares sobre el apartamento objeto de esta demanda. Proceso donde se negaron las pretensiones de la demanda el 15 de mayo de 2019 y se levantaron las medidas cautelares. Fallo confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior el 19 de junio de 2019.

El 20 de diciembre de 2017 solicitó la demandante medida de protección en contra del demandante por supuesta violencia intrafamiliar con el propósito de evitar el ingreso al inmueble que ocupa de manera gratuita y no quiere devolver.

El demandante solicitó el 30 de mayo de 2018 vía email la devolución del inmueble. Nuevamente insiste en la restitución del inmueble mediante email del 29 de mayo de 2019, encontrándose la demandada incurso en mora de realizar la respectiva entrega del inmueble olvidando sus compromisos y pretendiendo tener mejor derecho.

Este despacho por auto del 29 de enero de 2020 dispuso admitir la demanda y la notificación al demandado, quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa y contradicción propuso como excepciones de mérito las que denominó: "INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DE LA ACCION DE RESTITUCION DE TENENCIA Y DEL DERECHO RECLAMADO", "POSESION DE LOS INMUEBLES" y "PRESUNTO FRAUDE PROCESAL Y MALA FE". Fundándolas en que no se cumplen los requisitos del contrato como fuente de obligaciones para iniciar la demanda de restitución de tenencia, ya que el mero tenedor tiene el uso y goce de la cosa mas no su disposición, y en su caso tiene la calidad de poseedora con el ánimo de señora y dueña desconociendo dominio de terceros, posesión que ejerce desde la entrega de los inmuebles objeto de este proceso en el año 2012, por lo que la acción de restitución no es la pertinente y no está llamada a prosperar en este caso. Adicional, el demandante vive fuera de Colombia hace más de 25 años y nunca ha ejercido la posesión de los inmuebles.

La parte actora en oportunidad recorrió el traslado de las excepciones que interpuso la demandada oponiéndose a la prosperidad de estas.

Mediante proveído del 21 de enero de 2021 se abrió a pruebas el proceso, decretándose para el efecto las solicitadas por los extremos en litigio.

La audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P. se llevó a cabo el 13 de agosto de 2021, disponiendo el despacho proferir sentencia por escrito atendiendo lo dispuesto en el numeral 5º de esta última disposición.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite de que fuera objeto el presente proceso y como quiera que nos encontramos en la oportunidad procesal indicada para ello, han ingresado las presentes diligencias al Despacho para finiquitar la instancia con sentencia de mérito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia, se hallan reunidos en el presente caso. No se advierten causales de nulidad que comprometan la validez de lo actuado.

El comodato o préstamo de uso, lo define el Código Civil en el artículo 2200 como aquél "*en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso*", de donde claramente se infiere el carácter real de este negocio jurídico.

Tal característica se ratifica en el inciso final de la aludida norma (art. 2200 del C.C.) cuando advierte que el préstamo de uso "*...no se perfecciona sino por la tradición de la cosa...*", término entendido como la simple entrega del bien al comodatario, quien a la postre lo detendrá a título de mero tenedor, pues este contrato, en modo alguno, implica una transferencia del dominio, según lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

"En suma, no todos los contratos reales, así lo exprese formalmente el artículo 1500 del Código Civil, se perfeccionan - en puridad - con la tradición de la cosa, como sí acontece con el mutuo, toda vez que otros de la misma prosapia,

según sucede - como se anticipó - con el referido comodato, ad exemplum, afloran a la vida jurídica en virtud de la escueta entrega, desprovista de la tradición, bien entendida. No en balde, en este último tipo negocial no se genera transferencia o mutación alguna del dominio, lo que explica que el comodatario, conforme a las voces del artículo 2200 del ordenamiento civil, deba '...restituir la misma especie después de terminar el uso'." (Sentencia agosto 4 de 2008. M.P. Edgardo Villamil Portilla. Exp. No. 68001-3103-009-2000- 00710-01)

Características del comodato:

- A) El objeto es una cosa no consumible dada al comodatario para su uso.
- B) Es real: pues este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa, como lo señala el citado artículo 2200 del Código Civil.
- C) Es a título gratuito pues en el momento en que el comodatario se vea obligado a pagar suma alguna por contraprestación el contrato deja de ser de comodato y se está en presencia de otro negocio jurídico. Por ello se clasifica dentro de los contratos sinalagmáticos imperfectos.
- D) El comodatario asume tres obligaciones: (i) usar la cosa de acuerdo a los términos convenidos en el contrato, y en caso de no haberse pactado éste, a darle el uso ordinario que corresponda a esta clase de cosas; (ii) Conservar el bien dado en comodato; y (iii) restituir la cosa al comodante o a la persona que tenga derecho para recibirla a su nombre, según las reglas generales, al expirar el tiempo acordado, y si no se indicó plazo se entiende que debe hacerse una vez concluya el uso.
- E) Es un contrato *intuito personae*.
- F) Es principal porque no necesita de otro acto jurídico para existir, y
- G) Es nominado, en cuanto está plenamente definido y reglamentado en el régimen civil.

El comodato como todo contrato exige **requisitos para su validez:** Consentimiento, capacidad, objeto lícito y causa lícita.

Consentimiento. Es el acuerdo de voluntades que las partes prestan para obligarse y debe estar ausente de los vicios de error, fuerza o dolo (Art. 1502 del C.C.).

Capacidad. Tanto el comodante como el comodatario deben ser capaces. De acuerdo con la regla general, toda persona es legalmente capaz, excepto aquella que la ley declara incapaz (Art. 1503 C.C.)

Objeto. Es el propósito de la gestión que consiste en la entrega de la cosa prestada para que el comodatario se sirva de ella, de acuerdo con uso convenido. La cosa u objeto es siempre a título de mera tenencia.

Causa. Es el motivo que induce a realizar el acto o contrato. No puede haber obligación sin una causa real y lícita, no es necesario expresarla (Art. 1524 del C.C.).

En el caso de marras, para acreditar la existencia del contrato de comodato entre los contendientes en este proceso basta con acudir a los correos electrónicos cruzados entre las partes WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ DIAZ y CLARA LILIANA PULIDO GARZÓN, lo que permite establecer, de paso, la legitimidad de quienes integran los extremos en litigio.

Obsérvese de la lectura de los correos electrónicos que salen de la cuenta de la demandada (lilianapulido511@hotmail.com) dirigidos al demandante, correo del 8 de abril de 2014 y que a la letra dice: *"Mi amor yo te agradezco, que me dejes ir a tu apartamento x un tiempo, te lo voy a cuidar, y tú me dices lo que tengo que hacer, como cuidarlo etc..., no te voy a fallar, es una opción para salir adelante..."*

En correo electrónico del 20 de abril de 2014 dice: *"Amor muchas gracias por darme la oportunidad de cambiar de ambiente, te prometo que te voy a cuidar tu apartamento; que me pondré juiciosa a trabajar; q en llegado caso que las cosas no funcionen entre los dos o cuando me digas saldré del apto con mis cosas."*

Posteriormente, el demandante envía mensaje electrónico a la demandada el 30 de mayo de 2018 solicitándole la entrega del inmueble: *"me permito solicitar a usted señora Clara Liliana Pulido Garzón me entregue el apartamento ubicado en el Conjunto Residencial La Sabana apto. 1303 int. 3, parqueadero no. 377, depósito No. 167 donde usted habita, esto lo requiero a la mayor brevedad posible, toda vez que el mismo fue objeto de ayuda que usted me pidió y yo amablemente accedí, pero de acuerdo con el compromiso que usted adquirió este sería devuelto tan pronto como se le solicitara, ya han pasado varios meses desde el momento en que se lo solicite y aún no he tenido respuesta positiva al respecto.*

Quiero manifestarle que no es mi intención iniciar un proceso jurídico para que usted me devuelva el inmueble, pero de ser necesario lo realizaré, espero obtener una respuesta a este comunicado donde me indique la fecha y hora de la entrega con el fin de dar instrucciones a quien yo estime conveniente para recibir el inmueble, el cual debe ser entregado en las mismas condiciones que usted recibió."

El demandante a través de correo electrónico del 29 de mayo de 2019 dirigido a la demandada le insiste en la restitución del inmueble: *"...me permito nuevamente solicitar a usted señora Clara Liliana Pulido Garzón me entregue el apartamento ubicado en el Conjunto Residencial La Sabana apto. 1303 int. 3, parqueadero no. 377, depósito No. 167 donde usted habita, esto lo requiero a la mayor brevedad posible, toda vez que el mismo fue objeto de ayuda que usted me pidió y yo amablemente accedí, pero de acuerdo con el compromiso que usted adquirió este sería devuelto tan pronto como se le solicitara, ya han pasado varios meses desde el momento en que se lo solicite y aún no he tenido respuesta positiva al respecto.*

Quiero manifestarle que no entregar el mismo iniciaré el proceso de restitución inmueble para que usted me lo devuelva.

Espero obtener una respuesta a este comunicado donde me indique la fecha y hora de la entrega con el fin de dar instrucciones a quien yo estime conveniente para recibir el inmueble, el cual debe ser entregado en las mismas condiciones que usted recibió."

De lo anterior se evidencia la configuración de las características del comodato y los requisitos para su validez, en tanto que el objeto lo constituye el bien inmueble que ocupa la demandada y que corresponde al que a su vez reclama el demandante quien se lo entregó a título de mera tenencia para su uso, de manera gratuita y a modo de ayuda por ella rogada, y, ésta se comprometió a cuidarlo y a salir de él cuando así lo dispusiera el actor, encontrándose plasmado en estos documentos privados el acuerdo de

voluntades al que llegaron, estipulación contractual de donde surge claramente el derecho subjetivo del demandante a exigir de la demandada la restitución del bien entregado en comodato gratuito y, en consecuencia, la obligación a cargo de aquélla de restituirlo.

Es de advertir que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en manifestar que actos o contratos como el Comodato, no demandan necesariamente la publicidad, que es el objeto principal del registro, y pueden celebrarse de palabra o por documento privado.

De lo anterior se infiere que el contrato de comodato puede ser verbal o escrito, es un acto que no demanda publicidad, y como tal, tampoco la propiedad se verá afectada, pues de hecho se mantiene en cabeza del Comodante, no obstante conceder gratuitamente el derecho de uso de un bien corporal inmueble, derecho que puede estar condicionado en los términos del contrato o por incumplimiento de ciertas obligaciones por alguno de los intervinientes.

En este punto cabe resaltar que el referido convenio constituye ley para las partes, pues las declaraciones de voluntad que allí se incorporan, en principio se sujetan a las pautas legales y no se advierte que comprometan el orden público o las buenas costumbres, ni se encuentra probada la modificación de las condiciones del contrato por consentimiento mutuo o por causas legales, únicas circunstancias que le permitirían a la demandada sustraerse del compromiso allí adquirido (art.1602 C.C.).

Por lo demás, carece de cualquier soporte legal y probatorio el argumento expuesto por la demandada para desconocer la existencia del contrato de comodato gratuito y, de paso, su obligación restitutoria, pues no se prueba fehacientemente la condición de poseedora que dice ostentar, en tanto, no se cumple el requisito fundamental de no reconocer a un tercero como dueño del bien que habita y de tener la firme convicción del ánimo de señor y dueño.

Observa el Juzgado que de las pruebas aportadas al expediente (emails) se obtiene que la demandada reconoce al señor William de Jesús Gómez como dueño de los inmuebles, correo electrónico septiembre 7/2016 *"Amor llame a gas natural y me dicen q el dueño es el único q puede hacer ese cambio, el cambio lo hicieron el 11 de julio, pero no hay registro de quien lo hizo. Llama tu para q salga a tu nombre. ... Llama tú! Tu eres el dueño, y deja la inquietud amor. Arregla eso."*

Igualmente, los inmuebles sobre los que ahora pretende alegar la posesión los relacionó como bienes de la sociedad patrimonial en el proceso que adelantó en el juzgado de Familia y sobre los que pidió medidas cautelares, verificándose que dicho proceso se falló de manera adversa a las pretensiones de la demandada en primera y segunda instancia.

Ahora bien, se encuentra probado que entró a habitarlos en calidad de préstamo y autorizada por el demandante debido a la difícil situación en la que se encontraba.

"No mejor no... Si me iba a ir a tu apto por un tiempo; porq necesitaba tu ayuda, aquí siento algo extraño."

Tu sientes respeto a los demás, la que me voy soy yo y mi hijo ... Me iría x un tiempo mientras me paro y saco mi herencia, yo no le iba a quitar ni mierda de lo que usted ha comprado, ... Si me atreví a decirle lo del apartamento es x q mi situación es grave." (email abril 17/2014).

Téngase presente que no obstante la negativa de la demandada de reconocer la existencia del comodato, la prueba documental – mensajes electrónicos- apuntan a su confirmación dado los términos en los que se refiere al préstamo del apartamento y su compromiso de devolverlo, vr.br. el de fecha del 8 de abril de 2014, en el que manifestó su agradecimiento al demandado por dejarla hacer uso del inmueble; adicional, lo evasiva que resultaron las respuestas de la accionada respecto a estos documentos, para los que, en gran parte, dijo no recordar sobre ellos, a pesar de que en su oportunidad no fueron desconocidos, ni tachados, y además fueron enviados desde su cuenta.

Del mismo modo se acreditó que el señor William de Jesús Gómez Díaz le enviaba giros para los gastos del apartamento como se deriva de las declaraciones de los señores JOSE LEONARDO GÓMEZ TOBAR y BLANCA CECILIA GÓMEZ DIAZ y de los emails (marzo, agosto 2016) que remitía la demandada dando informe de las cuentas, gastos y saldos.

Por su parte, el señor GOMEZ TOBAR indicó que en el año 2010 fue quien le recomendó al demandante invirtiera en la compra del bien; firmó por poder la escritura, estuvo pendiente de la administración y de instalar una puerta blindada, siendo quien suscribió el acta de entrega. Indicó que la demandada en el año 2014 pidió el préstamo del apartamento, pero no quiso firmar ningún documento porque no tenía como pagarlo; hizo entrega en la audiencia de fotografías con la que enseñó la forma como se dio la compra de los muebles con lo que fue equipado; Indicó que los impuestos del bien los pagaba él por encomienda de su hermano (demandante). Reseñó que el apartamento lo recibió en el año 2012.

Respecto al trato que tuvo con la demandante, indicó que tenía una buena comunicación porque ella era la amante de su hermano, siendo él la persona autorizada para realizar las gestiones de la administración, tanto que las cuentas de cobro le llegan mensualmente –exhibe en la audiencia la correspondiente a septiembre de 2020-.

Después de que la demandante inició el uso del bien, pudo ingresar junto con su hermanando hasta el año 2017, cuando se enteró de una medida de protección a favor de la demandante y en contra de él.

En tanto la testigo GOMEZ DIAZ- hermana del demandante-, dijo que el apartamento fue prestado por su hermano a la demandada, a mediados del año 2014. Señaló que fue su hermano quien mandó a hacer a su gusto el mobiliario.

Las pruebas traídas por la demandante indican la existencia del contrato de comodato, el cual, según estas versiones inició desde el año 2014, momento en el que le fueron prestados los bienes; acreditación que desvirtúan las excepciones de mérito formuladas por la demandada, todas sustentadas en el desconocimiento del referido contrato de tenencia, porque en su sentir, lo

que existía era una relación de hecho -posesión - la que ni por asomo se ve respaldada con las pruebas arrimadas al plenario.

Detállese que los testimonios recepcionados a solicitud de la pasiva no logran probar el dicho de esta parte. El señor FREDY ALEXANDER SARMIENTO dijo que la señora CLARA LILIANA le arrendó una habitación del apartamento, reconociéndola como dueña, situación que se presentó para octubre de 2015, por espacio de 6 meses.

Y la señora CLARA RUTH GARZÓN DE PULIDO –madre de la demandada- dijo que el demandante entregó el apartamento para su hija y para JUAN CAMILO desde el año 2012, esto debido a una relación amorosa de los acá contendientes; e indicó que su hija arrendó una de sus habitaciones en el año 2015.

Nótese que los hechos descritos, con los cuales se pretende demostrar señorío, como arrendar una habitación, o asistir a reuniones de la copropiedad o pagar los servicios públicos, por igual lo pueden realizar tanto tenedores como poseedores. Y no puede pasarse por alto que, según prueba trasladada obrante en el proceso con radicado 2017-01009 que cursó en el Juzgado 20 de Familia de esta ciudad obra escrito de la demanda presentada por la acá demandada, en la que, pretendía la declaratoria de la existencia de una unión marital de hecho contra el señor WILLIAM DE JESUS GOMEZ DIAZ, en la que fueron detallados los supuestos bienes adquiridos en común, entre otros, los acá reclamados en restitución, durante la supuesta vigencia de dicha relación, señalando para establecer estos extremos el 26 de enero de 2011 hasta el 20 de noviembre de 2017, lo que denota que al menos hasta esta última data la señora CLARA LILIANA reconoció en su adversario procesal la propiedad de los referidos bienes, y no puede entenderse de otra manera cuando pide que hagan parte de la liquidación de la sociedad patrimonial; lo que desvirtúa cualquier supuesto señorío sobre estos, condición esta que solo le sirve de excusa para negarse a restituirlos a su dueño, y comodante.

Es por lo ya expuesto que los medios exceptivos que interpusiera el extremo demandado están llamados al fracaso y serán despachados de manera contraria a las aspiraciones de su proponente por carecer de soporte legal y probatorio.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda por encontrarse probada la existencia del contrato de comodato celebrado entre los extremos en litigio y la negativa de la pasiva a restituir el inmueble objeto del contrato en la forma convenida; con la correspondiente condena en costas de la parte vencida, según lo dispone el art. 365.1 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR los medios exceptivos propuesto por la demandada, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR que entre WILLIAM DE JESUS GÓMEZ DIAZ y CLARA LILIANA PULIDO GARZÓN existió un CONTRATO DE COMODATO cuyo objeto fue el bien inmueble ubicado en la CARRERA 79 No. 19-20 TORRE 3 APARTAMENTO 1303, PARQUEADERO No. 377 y DEPOSITO No. 167 CONJUNTO RESIDENCIAL LA SABANA, BARRIO LA FELICIDAD de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se registran en la demanda.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el Contrato de Comodato celebrado entre WILLIAM DE JESUS GOMEZ DIAZ como comodante y CLARA LILIANA PULIDO GARZÓN como comodataria, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Como consecuencia, ORDENAR LA RESTITUCIÓN del referido inmueble por parte de la demandada al demandante, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoría de la presente decisión.

QUINTO: En el evento en que las partes no restituyan el inmueble en el lapso concedido, LÍBRESE DESPACHO COMISORIO con los insertos de ley a los Juzgados **27 a 30** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 y prorrogados por los Acuerdos PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019, PCSJA20-11607 del 30 de julio de 2020 y PCSJA21-11812 del 7 de julio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, al alcalde de la localidad respectiva, y/o autoridad correspondiente, para que lleve a cabo la DILIGENCIA DE RESTITUCION respectiva.

SEXTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$5.000.000=**

SEPTIMO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo)

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a0b880f103aed4ce93140216e3c036b7731867490a3ba66e49d1764470a6c9**

Documento generado en 23/06/2022 08:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>